

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRA. MARTHA ANGELICA GONZALEZ ALVAREZ, PRESIDENTA DEL COLEGIO DE COMUNICACIONES DE NUEVO LEON, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE LEY PARA REGULAR LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y SUS MUNICIPIOS LA CUAL CONSTA DE 35 ARTICULOS Y 4 ARTICULOS TRANSITORIOS, ES DE ORDEN PUBLICO, INTERES SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA EL PODER EJECUTIVO ETATAL Y MUNICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Septiembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADA KARINA MARLENE BARRÓN PERALES
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurre presentando **Iniciativa de Ley para Regular la Imagen Institucional del Gobierno del Estado de Nuevo León y sus Municipios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa de Ley es dar solución al problema del gasto excesivo e innecesario generado por el Poder Ejecutivo Estatal y Municipal del Estado de Nuevo León, cada vez que hay un cambio de administración. Al llegar una administración nueva al Gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales, éstos implementan una imagen institucional representativa del periodo y su gobernante, violando el mandato establecido en Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al mismo tiempo, desatiende las voces de la ciudadanía

nuevoleonesa que demandan tener administraciones de Gobierno institucionales, sin color partidista.

Observamos que las administraciones de Gobierno Ejecutivo Estatal y Municipal, manejan una imagen institucional personalista, sin sustento jurídico, sin orden y, lamentablemente, desecharable; con la que nadie gana: ni el gobierno, ni los gobernantes, ni los partidos políticos, ni los ciudadanos pues el resultado es un clima social politizado y con falta de credibilidad hacia el gobierno como institución; de forma constante.

Como antecedentes, mencionamos que de manera continua, el Gobierno de la República Mexicana ha utilizado como símbolo oficial al Escudo Nacional; máximo símbolo patrio que nos representa a todos los mexicanos. En otras entidades de nuestro país, encontramos el antecedente del Municipio de Aguascalientes que a partir del año 2012, instituyó la política pública del uso del Escudo de Armas del Municipio de Aguascalientes y la denominación 'H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes. En este 2017, se presentó la iniciativa de Ley de Imagen Institucional para el Estado de Aguascalientes.

Otros Estados de la República Mexicana que han hecho lo propio, también en fechas recientes, son: Coahuila, Chihuahua y Durango. Adicionalmente, en el ámbito internacional existen antecedentes de legislación como es el caso de España, en donde a través de la Orden de 27 de septiembre de 1999, se aprueba el Manual de Imagen Institucional de la Administración General del Estado y se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1465/1999, por el que se establecen criterios de imagen institucional y se regula la producción documental y el material impreso de la Administración General del Estado.

El Gobierno de Canarias aprueba la identidad corporativa de su gobierno y establecen las normas para su tratamiento y utilización, a través del Decreto 184/2004, de 21 de diciembre. En el año 2015, el gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, presenta el Proyecto de Ley para estandarizar la imagen institucional del gobierno bonaerense.

Por lo que esta Ley pretende dotar de instrumentos que reafirman la imagen de Gobierno y facilite su identificación por los ciudadanos, rescatar la identidad institucional como un patrimonio cultural e histórico, y atender las demandas ciudadanas que exigen mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la utilización de los recursos económicos públicos.

Presentamos esta Iniciativa de Ley que desde su misma creación está considerando la estandarización en la imagen institucional del Gobierno Ejecutivo Estatal y Municipal; contribuyendo al trabajo de homologación de Reglamentos de los ayuntamientos.

Como ya se estableció con anterioridad presentamos esta iniciativa de Ley con la intención de evitar el gasto excesivo e innecesario que conlleva el cambio de imagen cada vez que inicia una administración de Gobierno Estatal o Municipal. Así mismo, atender la demanda ciudadana que exige mayor eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la utilización de los recursos económicos públicos, como también lo manda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134: *“Los recursos económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”*.

Por consecuencia, creemos que se debe cumplir cabalmente con lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que menciona: *"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar".

Por lo tanto, creemos que es necesario rescatar la identidad institucional del Gobierno Ejecutivo Estatal y Municipal del Estado de Nuevo León, como patrimonio cultural; siendo congruentes con la "Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León" que señala:

"Artículo 1.- El Escudo del Estado representa la historia, costumbres y valores del pueblo nuevoleonés.

Artículo 4.- El Escudo del Estado podrá figurar en oficinas, vehículos, medallas, papelería oficial y similares, utilizados o expedidos por cualquiera de los poderes del Estado, o por los ayuntamientos integrantes del mismo y los organismos autónomos; pero queda prohibido utilizarlo en documentos particulares.

Podrá figurar también en la indumentaria, pendones o distintivos de organizaciones deportivas, instituciones educativas y culturales del Estado de Nuevo León y podrá ser

utilizado por ciudadanos nuevoleoneses que representen a la entidad en justas deportivas, educativas y culturales; quienes tendrán la obligación de portarlo con respeto y honor.

Artículo 12: Los ayuntamientos del Estado, proveerán en la esfera de su competencia, las normas necesarias para la protección y regulación de sus respectivas insignias o divisas heráldicas, asegurándose de sancionar a los infractores de las mismas.”

Por lo que esta Iniciativa de Ley también solicita hacer la enmienda correspondiente en el Artículo 4 de la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León; para hacer de uso único y obligatorio el emblema representativo de nuestras entidades aplicándolo como elemento gráfico en el logotipo de gobierno.

Finalmente, se debe dignificar la imagen de gobierno dándole un estatus superior con una imagen institucionalizada permanente e histórica, generando y contribuyendo a la identidad cultural y social del Estado, los municipios y los ciudadanos, guardar equidad entre las dependencias del Gobierno del Estado y entre los ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, sin distingos de tamaño territorial, población o presupuesto.

Conforme a los razonamientos expuestos con anterioridad y atendiendo a lo vertido en el presente instrumento es que solicitamos que la presente iniciativa de reforma sea turnada a la comisión correspondiente, con la intención de que dictamine el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO.- Se expide la Ley para Regular la Imagen Institucional del Gobierno del Estado de Nuevo León y sus Municipios, para quedar como sigue:

**LEY PARA REGULAR LA IMAGEN INSTITUCIONAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general para el Poder Ejecutivo Estatal y Municipal del estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2. El Poder Ejecutivo Estatal y Municipal del Estado de Nuevo León, debe utilizar en el logotipo institucional representativo del mismo Gobierno, al Escudo de Armas propio de cada entidad; respetando las características que se mencionan, para el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León, y para el Poder Ejecutivo Municipal, las características que se mencionan en los Reglamentos de Escudo de Armas.

ARTÍCULO 3. Para representar oficialmente al Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, el logotipo de Gobierno debe estar compuesto por el Escudo de Armas de su respectiva entidad y la frase; Gobierno de (continuando con el nombre del estado o el municipio

que corresponda), como se describe a continuación y siguiendo el orden que tienen en el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

- I. Gobierno de Nuevo León;
- II. Gobierno de Monterrey;
- III. Gobierno de Abasolo;
- IV. Gobierno de Agualeguas;
- V. Gobierno de Anáhuac;
- VI. Gobierno de Apodaca;
- VII. Gobierno de Aramberri;
- VIII. Gobierno de Allende;
- IX. Gobierno de Bustamante;
- X. Gobierno de Cadereyta Jiménez;
- XI. Gobierno de El Carmen;
- XII. Gobierno de Cerralvo;
- XIII. Gobierno de Ciénega De Flores;

XIV. Gobierno de China;

XV. Gobierno de Dr. Arroyo;

XVI. Gobierno de Dr. Coss;

XVII. Gobierno de Dr. González;

XVIII. Gobierno de Galeana;

XIX. Gobierno de García;

XX. Gobierno de Gral. Bravo;

~~XXI. Gobierno de Gral. Escobedo;~~

~~XXII. Gobierno de Gral. Terán;~~

~~XXIII. Gobierno de Gral. Treviño;~~

~~XXIV. Gobierno de Gral. Zaragoza~~

~~XXV. Gobierno de Gral. Zuazua;~~

XXVI. Gobierno de Guadalupe;

~~XXVII. Gobierno de Higuera;~~

XXVIII. Gobierno de Hualahuises;

XXIX. Gobierno de Iturbide;

XXX. Gobierno de Juárez;

XXXI. Gobierno de Lampazos de Naranjo;

XXXII. Gobierno de Linares;

XXXIII. Gobierno de Los Ramones;

XXXIV. Gobierno de Los Aldamas;

XXXV. Gobierno de Los Herreras;

XXXVI. Gobierno de Marín;

XXXVII. Gobierno de Melchor Ocampo;

XXXVIII. Gobierno de Mier y Noriega;

XXXIX. Gobierno de Mina;

XL. Gobierno de Montemorelos;

XLI. Gobierno de Parás;

XLII. Gobierno de Pesquería;

XLIII. Gobierno de Rayones;

XLIV. Gobierno de Sabinas Hidalgo;

XLV. Gobierno de Salinas Victoria;

XLVI. Gobierno de Hidalgo;

XLVII. Gobierno de San Nicolás de los Garza;

XLVIII. Gobierno de San Pedro Garza García;

XLIX. Gobierno de Santa Catarina;

L. Gobierno de Santiago;

LI. Gobierno de Vallecillo, y

LII. Gobierno de Villaldama.

ARTÍCULO 4. El Logotipo de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y/o Municipal en el Estado de Nuevo León, así como el Reglamento de Imagen Institucional correspondiente y derivado de esta Ley; una vez establecido será de uso permanente e inamovible.

ARTÍCULO 5. El Reglamento de Imagen Institucional derivado de esta Ley, establecerá la descripción y el uso oficial del Logotipo de Gobierno, incluyendo la descripción del Escudos de Armas y la descripción de la composición de la Bandera Oficial; según corresponda a cada entidad.

CAPÍTULO II DE LA BANDERA OFICIAL

ARTÍCULO 6. La Bandera Oficial del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, según corresponda; debe estar diseñada siguiendo los parámetros de la Bandera Nacional en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional: Los Escudos de Armas sobre lienzo blanco, ocupando tres cuartas partes, de la tercera parte del lienzo. La proporción entre anchura y longitud de la Bandera, es de cuatro a siete. Podrá llevar un lazo o corbata de los mismos colores, al pie de la moharra.

CAPÍTULO III DEL USO OFICIAL Y PROTECCIÓN DEL LOGOTIPO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 7. El Logotipo de Gobierno representativo del Estado o los municipios, según corresponda su jurisdicción; debe figurar a manera de sello oficial permanente e inamovible, en los rubros que se indican en esta Ley:

I. Papelería oficial;

II. Sellos oficiales;

- III. Publicaciones editoriales;
- IV. Publicidad impresa, audiovisual y digital;
- V. Medios electrónicos: páginas Web, correos electrónicos y redes sociales;
- VI. Vehículos oficiales y utilitarios;
- VII. Fachadas de las áreas administrativas, edificios y demás espacios públicos en donde las dependencias y entidades presten servicios públicos a la población;
- VIII. Infraestructura urbana Estatal y Municipal, mobiliario en la vía pública, equipamiento y servicios públicos;
- IX. Obra pública;
- X. Actos oficiales e institucionales;
- XI. Llaves de la ciudad, reconocimientos, preseas y placas;
- XII. Uniformes del personal de las dependencias y entidades;
- XIII. Toda la documentación referente a vehículos incluyendo licencias de conducir y placas vehiculares;
- XIV. Cualquier otro bien mueble perecedero diferente a los establecidos en este artículo, y

XV. Todas las actividades y eventos oficiales relacionados con la aplicación de logotipos, tipografías y elementos gráficos en los diversos medios se deben apegar a lo establecido en los Reglamentos derivados de esta Ley.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido utilizar el Logotipo de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y/o Municipal, en documentos particulares.

ARTÍCULO 9. El Logotipo de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y/o Municipal; podrá ser utilizado por ciudadanos nuevoleoneses y/o ciudadanos de los municipios que representen a las entidades en justas deportivas, educativas, de desarrollo social y culturales; quienes tendrán la obligación de portarlo con respeto y honor.

ARTÍCULO 10. El Logotipo de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y/o municipal; es propiedad de cada ente de gobierno y, por ello, queda prohibida su utilización total o parcial por parte de personas físicas o morales diferentes a las autorizadas en esta Ley, salvo previo consentimiento expreso del titular del ente de que se trate.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo Estatal y/o Municipal; debe crear su propio Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno, en los que se señale usos y sanciones; según la naturaleza de la infracción en que se incurra, conforme a lo establecido en el Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

CAPÍTULO IV
DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO
DE IMAGEN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12. El Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno Estatal y Municipal debe ser desarrollado con la participación de Comités de Vigilancia y Control que serán integrados por funcionarios y ciudadanos.

ARTÍCULO 13. Gobierno Estatal y Municipal, debe cumplir con la implementación del Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno en las informaciones, publicaciones, comunicaciones o cualquier otro tipo de expresión; en cualquiera soporte incluidos los impresos, señalizaciones, audiovisuales y medios electrónicos que elaboren o utilicen.

ARTÍCULO 14. Para la aplicación de esta Ley y desarrollo del Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno, se deben respetar las características del Escudo de Armas siguiendo lo establecido en el artículo 2 de esta Ley. No podrán añadirse ni eliminarse elementos que modifiquen el significado y los símbolos originales.

CAPÍTULO V

DEL USO DE COLORES EN GOBIERNO

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo Estatal y/o Municipal debe aplicar y respetar los códigos de señalización y los colores internacionales de seguridad, protección civil, tránsito y vialidad; siendo éstos: amarillo, anaranjado, verde, rojo, azul, violeta, blanco, gris y negro.

ARTÍCULO 16. Los colores que utilice el Poder Ejecutivo Estatal y/o Municipal, deberán seguir los siguientes lineamientos:

- I. Utilizar el color blanco como fondo en la aplicación del Logotipo de Gobierno. O bien, el logotipo en blanco o en negro cuando sea aplicado sobre una imagen;
- II. Utilizar el color blanco en la papelería y el color manila en carpetas y sobres;
- III. Utilizar el color blanco en toda la documentación referente a vehículos, incluyendo licencias de conducir y placas vehiculares;
- IV. Utilizar colores neutros: blancos, grises y beige, en uniformes del personal, y
- V. Utilizar colores neutros: blancos, grises y beige, pudiendo respetar los colores de los materiales cuando estos sean naturales: madera, metal, piedra, vidrio; en espacios públicos, fachadas de las áreas administrativas, y edificios en donde las dependencias y entidades presten servicios públicos a la población, en infraestructura urbana y obra pública, mobiliario en la vía pública y equipamiento.

CAPÍTULO VI

DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES

ARTÍCULO 17. La documentación oficial que genera el Poder Ejecutivo Estatal y Municipal para áreas externas; puede tener impreso el Logotipo de Gobierno, a color. En la emisión de documentos oficiales al interior podrá usar negros o escala de grises.

ARTÍCULO 18. La impresión de documentación oficial del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, debe apegarse a las disposiciones normativas y técnicas emitidas en esta Ley y al Reglamento de Imagen Institucional derivado de la misma.

ARTÍCULO 19. El Poder Ejecutivo Estatal y Municipal debe emitir un gafete autorizado único, para todos los servidores públicos del Gobierno, según corresponda a cada entidad; por lo que las dependencias no tendrán gafetes específicos.

CAPÍTULO VII

DE LA DIFUSIÓN DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 20. Para el uso de esta Ley y el Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno, el área encargada de Comunicación Social del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, es la responsable de vincularse con las diversas instancias de su propia administración.

ARTÍCULO 21. El Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, debe difundir la presente Ley y el Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno, en la página electrónica de su administración, según corresponda; de forma destacada en su menú de opciones. La difusión debe ser permanente con el objetivo de simplificar la tarea de todos quienes generan piezas de comunicación para los gobiernos, así mismo, de manera que la ciudadanía siempre esté enterada de la aplicación y vigilancia de esta Ley, y pueda ejercer la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO VIII

DEL COMITÉ DE VIGILANCIA Y CONTROL

DE IMAGEN INSTITUCIONAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, debe establecer Comités de Vigilancia y Control ciudadanos, integrados por ciudadanos y funcionarios de la propia

administración, para la aplicación, vigilancia, control y evolución de esta Ley y el Reglamento que de ella surja.

ARTÍCULO 23. El Comité de Vigilancia y Control de Imagen Institucional de Gobierno debe estar formado por el responsable del manejo de la Comunicación Institucional o equivalente, dos funcionarios con conocimientos y experiencia en el área de Comunicación; y tres ciudadanos con conocimientos y experiencia en el área de Comunicación Institucional.

ARTÍCULO 24. El Comité de Vigilancia y Control de Imagen Institucional de Gobierno, deben sesionar, por lo menos, cuatro veces al año, con el objetivo de revisar la aplicación, vigilancia, control y evolución de esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, el uso y reproducción de Escudos de Armas y Logotipos de Gobierno distintos a los oficiales.

ARTÍCULO 26. Queda prohibido la mutilación de los Escudos de Armas y Logotipos de Gobierno, en la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 27. No podrán suprimirse y/o añadirse figuras o elementos heráldicos y/o gráficos que rompan con las características establecidas en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León y los Reglamentos de Escudo de Armas de cada Municipio.

ARTÍCULO 28. Queda prohibida cualquier alteración morfológica, añadidura de palabras distintas y abreviaciones a las instituidas como nombres oficiales de Nuevo León y los municipios que lo conforman. A excepción de las mencionados en las denominaciones, en el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Queda prohibido el uso del Escudo de Armas y el Logotipo de Gobierno, para fines publicitarios de carácter político, partidista, electoral y/o religioso.

ARTÍCULO 30. La explotación comercial del Escudo de Armas por particulares deberá ser aprobada por el Congreso del Estado, previa solicitud y justificación del interesado y el pago de derechos correspondiente. Cualquier reproducción del Escudo de Armas y del Logotipo de Gobierno que contravenga a la presente Ley, será sancionada y asegurada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 31. Queda prohibido la utilización y difusión de logotipos distintos para representar a las administraciones del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 32. El Logotipo de Gobierno utilizado por el Poder Ejecutivo, ya sea Estatal o Municipal; deben tener carácter institucional. En ningún caso, su difusión o aplicación incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

ARTÍCULO 33. El Logotipo de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, no debe tener eslóganes que los acompañen, ni mutilaciones.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34. La Contraloría y Transparencia Gubernamental vigilará el cumplimiento de las normas y lineamientos de esta Ley y se reservará la firma en los documentos que no acaten las disposiciones.

ARTÍCULO 35. En caso de incumplimiento o daño patrimonial al Poder Ejecutivo Estatal o Municipal, se aplicarán las sanciones correspondientes, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Ley entrará en vigor a partir de los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo: El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley de conformidad con las reformas contenidas en el presente Decreto.

Tercero: El Reglamento de Imagen Institucional de Gobierno deberá ser expedido dentro del término de noventa días a partir de la publicación y vigencia de esta Ley.

Cuarto: Para la integración del Comité de Vigilancia y Control a que se refiere esta Ley, los titulares de la Administración Estatal y las Administraciones Municipales, emitirán una convocatoria pública, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de

esta Ley, para desarrollar los procedimientos públicos y democráticos que sean necesarios para el registro, selección y aprobación de los miembros del Comité referido.

EL Comité de Vigilancia y Control, deberá ser constituido dentro del plazo de los treinta días siguientes a la convocatoria emitida, y entrará en funciones al día siguiente de su designación.

